



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 NOV 2025**-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-5480-SPA-3806** relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: (...) *El local llamado RICA PANCITA LA AUTENTICA DE ROGELIO ROMERO pone sus bocinas cerca de la calle y a alto volumen (...) Los horarios con los que opera el establecimiento denunciado son de lunes a viernes de 9:00 a 16:00. El ruido se percibe con mayor intensidad a las 11:00 hasta el cierre. Hay días inclusive, que el ruido sigue hasta las 17 (...) [Ubicación de los hechos: calle Rio Ebro, número 93, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc; entre las calles Río Lerma y Río Pánuco] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

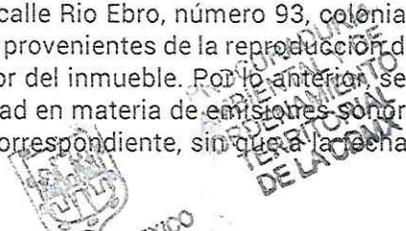
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

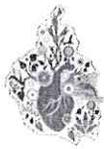
Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México admitió a investigación la denuncia referente a las presuntas emisiones sonoras provenientes de un establecimiento mercantil denominado "RICA PANCITA LA AUTENTICA DE ROGELIO ROMERO", ubicado en calle Rio Ebro, número 93, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc.

Sobre el tema, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de contaminantes de ruido; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente en el domicilio ubicado en calle Rio Ebro, número 93, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, durante el cual percibió emisiones sonoras provenientes de la reproducción de música grabada de una bocina de tamaño pequeño que se encontraba al interior del inmueble. Por lo anterior, se entrevistaron con personal del sitio haciendo de su conocimiento la normatividad en materia de emisiones sonoras y exhortándolos a su cumplimiento, por lo que se notificó el oficio citatorio correspondiente, sin que a la fecha del presente alguna persona se comunicara a esta Entidad.





Expediente: PAOT-2025-5480-SPA-3806

No. Folio: PAOT-05-300/200-104992-2025

Por lo anterior, personal investigador a cargo de la denuncia llamó en múltiples ocasiones al número telefónico proporcionado por la persona denunciante, sin ser atendido.

En este sentido, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado, proporcionando en su caso, horario y día de la semana en el que percibiera con mayor intensidad el ruido que denuncia, lo anterior, a efecto de que esta Entidad llevara a cabo el estudio de las emisiones sonoras previsto por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, en su domicilio; al respecto dicha persona manifestó que el ruido que refiere en su denuncia disminuyó.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, toda vez que la persona denunciante manifestó que el ruido que refiere en su denuncia disminuyó.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente en el domicilio ubicado en calle Río Ebro, número 93, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, percibiendo emisiones sonoras provenientes de la reproducción de música grabada de una bocina pequeña al interior del inmueble. Por lo anterior, hicieron del conocimiento al personal del sitio la normatividad en materia de emisiones sonoras y se exhorto su cumplimiento, por lo que se notificó el oficio citatorio correspondiente, sin que a la fecha del presente alguna persona se comunicara a esta Entidad.
- Personal investigador a cargo de la denuncia llamó en múltiples ocasiones al número telefónico proporcionado por la persona denunciante, sin ser atendido.
- Mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante, informara si la problemática de su denuncia continuaba o había cesado, proporcionando en su caso, horario y día de la semana en el que percibiera con mayor intensidad el ruido que denuncia, lo anterior, a efecto de que esta Entidad llevara a cabo el estudio de las emisiones sonoras previsto por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, en su domicilio; al respecto dicha persona manifestó que el ruido que refiere en su denuncia disminuyó.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúan, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en los que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]
KCH/AJC/JJNG